



EXPEDIENTE : N° 1276-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.
ACTIVIDAD : PLANTA DE CONGELADO Y PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Pacific Freezing Company S.A.C. por incumplimiento de su compromiso ambiental en sus actividades pesqueras contenido en sus instrumentos de gestión ambiental.

SANCIÓN: 5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

Lima, 08 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

- El 10 de marzo de 2009 se realizó una inspección inopinada en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de la empresa Pacific Freezing Company S.A.C. (en adelante, Pacific Freezing)¹, ubicada en la Zona Industrial II, Mz. B, Lote 04, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, por parte de los inspectores de la Dirección Regional de Producción de Piura.
- Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 00289-2008-GRP-420020-100 DISECOVI² levantado en la mencionada inspección inopinada, se le notificó "in situ" a la empresa Pacific Freezing el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a la normativa ambiental³, en atención a los siguientes hechos:

HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
Se detectó charcos de agua producto del drenaje de vehículos isotérmicos con materia prima estacionados frente al establecimiento de la fiscalizada.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

¹ Pacific Freezing Company S.A.C. cuenta con la licencia para operar una planta de congelado de productos hidrobiológicos, con capacidad de 352,08 t/día, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 150-2006-PRODUCE/DGEPP, emitida el 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución Directoral N° 241-2012-PRODUCE/DGEPP, emitido el 11 de junio de 2012, y también cuenta con la licencia para operar una planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos de carácter accesorio a su actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, con capacidad de 9 t/h, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 293-2007-PRODUCE/DGEPP, emitida el 08 de junio de 2007, ambas ubicadas en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, Mz. B, Lote 04, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura (folios 47 al 49 del Expediente).

² Ver folio 02 del Expediente.

³ A través de la Carta N° 358-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 22 de junio de 2012 (folio 36 del Expediente), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) realizó la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa fiscalizada, además de comunicarle la transferencia de funciones en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).





3. El 16 de marzo de 2009 y el 02 de julio de 2012, Pacific Freezing presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) Niegan rotundamente lo indicado en el Acta de Inspección y en el Reporte de Ocurrencias levantados el día de la inspección, dado que en dichos documentos no se precisa como el inspector comprobó que los vehículos estacionados en las afueras de su establecimiento se encontraban en espera del ingreso a su planta. Indica que no hubo entrevista al chofer o encargado de las unidades, tampoco dejó constancia de haber verificado algún documento que acredite que dicha unidad se encontraba en espera del ingreso a su planta.
 - (ii) El inspector incurre en grave error jurídico al indicar una infracción en base a un supuesto, pues debe de constatar todos los hechos y su relación con dicha infracción, además no ha tenido en cuenta que al momento de levantarse el acta y el reporte de ocurrencias, los vehículos se encontraban en la vía pública protegida por la policía nacional, mas no controlada por la fiscalizada, pues no tiene autoridad para prohibir el uso de dicha área, por tanto, cualquier ocurrencia en el exterior de su local no puede ser de responsabilidad de ella.
 - (iii) Señala que el vehículo isotérmico de placa WO-6753 indicada en el acta no pertenece a la fiscalizada, por lo que no le corresponde responsabilidad administrativa sobre la misma, teniendo en cuenta que los vehículos de sus proveedores ingresan directamente a sus instalaciones y son estacionados ordenadamente, por lo que no trabajan con proveedores improvisados, en ese sentido, no se acredita que el vehículo estacionado en las afueras de su planta tenga alguna vinculación comercial con la fiscalizada.
 - (iv) Los compromisos ambientales asumidos en la empresa corresponden a reducir o eliminar impactos potenciales que podrían generar los efluentes que se originan en su actividad porque cuentan con agentes contaminantes, por lo que ha implementado sistemas de tratamiento para no alterar ningún cuerpo receptor (vertimiento cero), asimismo, su establecimiento cuenta con sistemas de tratamientos de los efluentes provenientes de las cámaras isotérmicas, no siendo un compromiso ambiental el drenaje de agua producto del deshielo de las cámaras isotérmicas, dado que estas actividades son auxiliares realizadas por terceras personas, a todas las plantas de congelado, además que no generan impactos potenciales, y que deberían ser reglamentadas por la Dirección Regional de Producción puesto que es de su competencia por ser actividades auxiliares que realizan las pesqueras artesanales.
 - (v) En consecuencia, respecto a los charcos de agua contaminada verificados, afirman que los vehículos de sus proveedores tienen acondicionados caños con válvulas las que únicamente son abiertas en la zona de descarga de materia prima, de igual manera, la fiscalizada es la única planta en la zona que cuenta en sus instalaciones con estacionamiento de vehículos.
 - (vi) Si el hecho materia de análisis hubiera ocurrido dentro de sus instalaciones asumirían el compromiso ambiental, sin embargo ocurrió en la parte externa donde se estacionan todos los vehículos que no sólo





abastecen de materia prima a la fiscalizada, sino a las demás plantas pesqueras.

- (vii) Adjunta como medios probatorios copia de la Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP que aprobó su EIA, en el cual se describen sus compromisos ambientales.
- (viii) No se ha adjuntado el Reporte de Ocurrencias mencionado en la Carta de Precisión, no obstante formulan los descargos correspondientes.
- (ix) Por tanto, no ha cometido ninguna violación a la Ley General de Pesca ni a su Reglamento, por lo que considera que hay un abuso del inspector en indicar infracciones que el mismo no pudo acreditar fehacientemente.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Agrohidro E.I.R.L. incumplió o no sus compromisos ambientales en sus actividades pesqueras, contenido en los instrumentos de gestión ambiental, respecto de su establecimiento industrial ubicado la Zona Industrial II, Mz. B, Lote 04, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

III. ANÁLISIS

- 5. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977⁴ (en adelante, LGP) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 6. El artículo 6° de la LGP, establece que el Estado al ser el encargado de velar por la protección y preservación del medio ambiente, exige la adopción de medidas para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro que éste pueda sufrir, por consiguiente toda persona natural o jurídica que realiza actividades industriales pesqueras con impacto en el medio ambiente, está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental sectorial que determinen las autoridades competentes en aras de verificar el cumplimiento legal de las disposiciones ambientales.
- 7. El artículo 78° del RLGP⁵, señala que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o

⁴ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





revertir en forma progresiva los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la calidad de los recursos naturales en general e hidrobiológicos en particular, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación.

8. En ese sentido, los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios de adoptarse en aras que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación; he allí la importancia de su cumplimiento.
9. Según lo establece el numeral 73 del artículo 134° del RLGP el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente constituye infracción administrativa⁶.
10. El Reporte de Ocurrencias N° 00289-2008-GRP-420020-100 DISECOVI mencionado en el párrafo 2, señala que se constató el incumplimiento de compromisos ambientales, verificándose charcos de agua producto del drenaje de vehículos isotérmicos con materia prima estacionados frente al establecimiento de la fiscalizada.
11. El Acta N° 03642-2008-GRP-420020-100 DISECOVI⁷, levantada el día de la inspección realizada señala haber verificado un volumen de 400 toneladas del recurso pota, asimismo indica que se verificó la presencia de la cámara isotérmica de placa WO-6753 en la parte frontal de la empresa Pacific Freezing, en espera del ingreso del establecimiento de la fiscalizada, y se constató la presencia de charcos de drenaje de aguas producto del estacionamiento de vehículos isotérmicos durante el día originando impactos al medio ambiente.
12. El Informe N° 73-2009/GRP-420020-1000 de fecha 12 de marzo de 2009⁸, corrobora los hechos indicados en el acta y el reporte de ocurrencias mencionados en los párrafos anteriores señalando, además se constató que frente al establecimiento industrial pesquero empresa Pacífico Freezing diariamente se originan charcos de aguas provenientes de los vehículos isotérmicos que proveen de materia prima del recurso calamar gigante o pota a la planta de congelado.
13. Al respecto, sobre los argumentos de la fiscalizada que señala no haberse constatado su vinculación con las unidades estacionadas en las afueras de su establecimiento industrial pesquero y sobre sus compromisos ambientales, es preciso señalar que en su Estudio de Impacto Ambiental por incremento de capacidad instalada de su planta de congelado, aprobado mediante el Certificado Ambiental N° 026-2002-PRODUCE/DINAMA, tiene consignado como compromiso ambiental lo siguiente:



⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 73.- Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁷ Ver folio 03 del Expediente.

⁸ Ver folio 13 y 14 del Expediente.

**"7. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)****MEDIDAS DE MITIGACION****7.7 Para la protección de la salud de la población**

(...)

[La empresa Pacific Freezing] Contará, asimismo con un programa de limpieza de los alrededores."

14. En ese sentido, la empresa Pacific Freezing debió realizar y ejecutar su compromiso ambiental de implementar el programa de limpieza de los alrededores de su establecimiento industrial pesquero, a fin de evitar cualquier tipo de afectación a la salud de la población aledaña, por lo que los hechos constatados por el inspector que indica la presencia de charcos de agua producto del drenaje de vehículos isotérmicos con materia prima estacionados frente al establecimiento de la fiscalizada, podrían haber afectado la salud de la población, al ser este líquido un efluente que podría generar la presencia de vectores (moscas), las cuales son portadoras de enfermedades.
15. En ese sentido, resulta indistinto establecer alguna vinculación entre los vehículos estacionados en frente al establecimiento de la empresa Pacific Freezing y los mismos, toda vez que, resulta suficiente que la fiscalizada aplique su programa de limpieza de alrededores, constatando la existencia de estos camiones que derraman estos efluentes, para tomar las acciones pertinentes y evitar tal situación.
16. Sobre su medio probatorio otorgado en el escrito de descargos, corresponde indicar que si bien en este se establecen los compromisos ambientales asumidos por la empresa Pacific Freezing, los cuales no son los únicos, siendo de obligatorio cumplimiento para la fiscalizada la observancia de todos sus compromisos ambientales asumidos y aprobados en todos sus instrumentos de gestión ambiental, por lo que su medio probatorio concedido no la exime de responsabilidad.
17. Respecto a que no se ha adjuntado el Reporte de Ocurrencias mencionado en la Carta de Precisión, cabe mencionar que de acuerdo al cargo de recepción de la Carta de Precisión N° 358-2012-OEFA/DFSAI/SDI, la empresa Pacific Freezing recibe tal documento colocando el sello de recibido con fecha 22 de junio de 2012, adjuntándose al mismo copia del Reporte de Ocurrencias N° 00289-2008-GRP-420020-100 DISECOVI, que es el único reporte de ocurrencias que obra en el Expediente, mediante el cual se inició el presente procedimiento administrativo.
18. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, esto es el Reporte de Ocurrencias N° 00289-2008-GRP-420020-100 DISECOVI, el Acta N° 03642-2008-GRP-420020-100 DISECOVI y el Informe N° 73-2009/GRP-420020-1000, y que los descargos presentados por la empresa fiscalizada no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que la empresa Pacific Freezing incumplió su compromiso ambiental en sus actividades pesqueras contenido en sus instrumentos de gestión ambiental, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Pacific Freezing

19. La comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del





Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁹.

20. Por lo tanto, considerando que la fiscalizada se encontraba realizando operaciones en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, Mz. B, Lote 04, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, corresponde imponer a la empresa Pacific Freezing la siguiente sanción administrativa:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Grave	Multa y Suspensión	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación, por tres (3) días efectivos de procesamiento.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Pacific Freezing Company S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, y la suspensión de la licencia de operación, por tres (3) días efectivos de procesamiento, al haber incumplido su compromiso ambiental en sus actividades pesqueras contenido en sus instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles



⁹ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente	Multa y Suspensión	E.I.P dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación, por tres (3) días efectivos de procesamiento.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° **153** -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1276-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....
Marta Luisa Eguazola Mori
Unidad de Evaluación, Sanación y
Aplicación de Recursos (e)
Organismo de Evaluación y
Ejecución Ambiental - OESEA